



Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

Vol. 23 (2019), pp. 287-305

ISSNe: 2530-6324 || ISSN: 1138-039X

DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6020>

## **EL SUPPLICIUM MORE MAIORUM: LA LEX HORRENDI CARMINIS**

### **THE SUPPLICIUM MORE MAIORUM: THE LEX HORRENDI CARMINIS**

JUAN PÉREZ CARRANDI

*Doctor en Derecho. Profesor en Centro Universitario Villanueva y Real Centro  
Universitario María Cristina*

**Resumen:** El Derecho penal romano experimenta un pronto desarrollo de la mano de una *lex horrendi carminis* introducida para combatir los más graves delitos que un romano podía cometer en la comunidad. Los reos, en un período en que Derecho y religión son interdependientes, son señalados como hombres malditos, y por ello su procesamiento es excepcional, así como su ejecución. La primitiva severidad con que se aplican los castigos se va atemperando durante la República hasta desaparecer.

**Palabras clave:** Derecho penal, *carmen*, *homo sacer*, *duumuiiri*, *prouocatio*.

**Abstract:** The Roman criminal law undergoes an early development by the hand of a *lex horrendi carminis* that is presented to combat the most serious crimes that a Roman can commit in the community. The prisoners, in a period in which Law and Religion are interdependent, will be designated as cursed men, and therefore their processing will be exceptional, as well as their execution. The primitive severity with which the punishments are applied is tempered during the Republic until it disappears.

**Keywords:** Criminal law, *carmen*, *homo sacer*, *duumuiiri*, *prouocatio*.

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LA LEX. III. LOS DUUMUIRI. IV. LA PROUOCATIO. V. EL CASTIGO. VI. BIBLIOGRAFÍA.

\* \* \*

## **I. INTRODUCCIÓN**

Nuestro conocimiento sobre el ámbito penal en el Derecho romano no es abundante, y si nos atenemos a las primeras etapas de la historia de Roma el panorama es aún peor. Por ello, para intentar aportar mayor certidumbre al respecto, interesándonos concretamente por un pilar fundamental en el proceso de génesis del

Derecho penal romano, nos detendremos en las presentes páginas en el estudio del castigo aplicable al reo encontrado culpable de delitos contra el Estado. Mostraremos cómo este tipo de ejecución es excepcional dentro del ordenamiento romano, así como también, sumaria. Pretendemos mostrar cómo estaba perfectamente reconocida por el orden legal vigente, suponiendo, principalmente, la muerte del reo de forma brutal.

No tenemos por principal objetivo analizar el propio delito contra la seguridad del Estado, pero hemos visto necesario estudiar los aspectos más destacados del mismo, lo que nos hará poder comprender mejor la *lex* que regula este delito. Nuestro estudio permitirá afirmar que este consiste, básicamente, en la materialización de graves actos ilícitos cometidos por un romano contra la comunidad romana en su conjunto. Tal delito está contemplado no solo en el Derecho de múltiples sociedades primitivas, sino que pervive hoy en diversos códigos penales alrededor del mundo, y España no es una excepción.

En el período romano la alta traición, a través del concreto delito de *perduellio*, experimentará cambios en el transcurso de los siglos. Por ello, el ilícito nacerá en época monárquica muy mediatizado por la religión<sup>1</sup>. El reo es considerado en este primer período como *homo sacer*, y el Derecho establece por entonces para él la aplicación automática y con el mayor de los rigores de lo dispuesto en la que Livio calificará como *lex horrendi carminis*, una normativa donde se ritualiza la ejecución del romano traidor. Esta *lex* será aplicada de forma excepcional, sin juicio y apelación posibles. Sin embargo, sabemos que, iniciada ya la República, y dentro de un proceso de laicización creciente dentro del Derecho penal, el empleo de la *lex horrendi carminis*, cuya aplicación era de por sí muy excepcional, va siendo relegado en favor del sometimiento de los reos a procesos comiciales que entran dentro del procedimiento ordinario. La ejecución se ve sustituida entonces por la introducción del *ius exilii* como medida procesal para evitar la muerte.

Este artículo, en definitiva, tiene como tarea el estudio de la *lex horrendi carminis* prevista para el reo acusado de la alta traición originaria, regia y sacra.

## II. LA LEX

La principal fuente relativa al modo de ejecución del reo de *perduellio* será la *lex horrendi carminis*, que recoge Livio en el contexto del proceso a Horacio, acusado de matar a su hermana:

*Lex horrendi carminis erat: duumviri perduellionem iudicent; si a duumviri prouocarit, prouocatione certato; si uincent, caput obnubito; infelici arbori reste suspendito; uerberatio uel intra uel extra pomerium*<sup>2</sup>.

Pese al surgimiento inicial de dudas en la doctrina en torno a su autenticidad, debidas principalmente a la extrañeza que causa tal perfección en la redacción de una *lex* que se supone monárquica<sup>3</sup>, de manera progresiva se ha ido imponiendo una visión

<sup>1</sup> Sobre el Derecho penal arcaico, *vid.*, GONZÁLEZ ROMANILLOS, (2017), “La represión penal en época arcaica”, *e-SLegal History Review* 25 p. 155.

<sup>2</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>3</sup> Se ha dudado de su redacción monárquica, pues se creyó posterior; en este sentido se posicionó Grosso, para quien la elaboración de la *lex* es de tal perfección que difícilmente hace pensar en una redacción tan

más comprensiva que ve en la *lex horrendi carminis* una creación auténtica y genuinamente verdadera<sup>4</sup>.

Sin embargo, en el proceso a Rabirio, acusado como reo de *perduellio* por la muerte del tribuno Saturnino<sup>5</sup>, Cicerón, como abogado del reo, comenta que el horrendo ritual aplicado a la ejecución por delito de *perduellio* ya formaba parte, por ventura, de un vago recuerdo; apenas unos pocos sabían ya de él. Parece claro, ateniéndonos a dicha causa, que por entonces este ilícito ha caído en desuso, no solo en su vertiente más arcaica, para la que estaba prevista la ejecución del reo al modo referido en la *lex horrendi carminis*, sino también para los ilícitos de la *perduellio* laica que se va imponiendo paulatinamente a lo largo del período republicano, cuando los procesos comienzan a ser llevados ante *iudicia populi* de forma ordinaria.

El estupor mostrado por el arpinate ante la pena que los magistrados pretenden aplicar a Rabirio parece más real que propio de la estrategia defensiva de un abogado. El orador cree que las ejecuciones, horrendas y con ensañamiento, dieron paso a las leyes y el civismo, dejando atrás la peor herencia de la etapa regia:

*Sed ista laus primus est maiorum nostrum, Quirites, qui expulsis regibus nullum in libero populo uestigium crudelitatis regiae retinuerunt, deinde multorum uirorum fortium qui uestram libertatem non acerbitate suppliciorum infestam sed lenitate legum munitam esse uoluerunt*<sup>6</sup>.

Cicerón incide en cómo los acusadores habrían estado buscando en los documentos antiguos una fórmula de ejecución que fuese lo más macabra posible, localizándola finalmente a través de lo contenido en los anales<sup>7</sup> y también en documentos regios<sup>8</sup>:

antigua. Igualmente, Ogilvie encuentra una precisión en el texto que es, cuanto menos, sospechosa, nada común en un documento que presume de ser tan antiguo. Magdelain habla abiertamente de falsificación en el texto [GROSSO, (1960), "Provocatio per la perduellio. Provocatio, sacramento e ordalia," *BIDR* 2 p. 214; OGILVIE, (1965), *A Commentary of Livi (Books I-V)*, Oxford, p. 114; MAGDELAIN, (1973), "Remarques sur la perduellio," *Historia* 22 p. 507].

<sup>4</sup> Tyrrell abandera esta reinterpretación defendiendo que las expresiones de la *lex* son plenamente arcaicas, pues incluyen imperativos personales que van en línea con los encontrados en las XII Tablas. Más recientemente, Lübtow ha ido más allá al afirmar que las XII Tablas serían la fuente de la *lex*. Santalucía sentencia que la *lex* no es una leyenda, sino entera y absolutamente verdadera; su núcleo es auténtico [TYRRELL, (1974), "The Duumviri in the Trials of Horatius, Manlius and Rabirius," *SZ* 91 p. 110; LÜBTOW, (1955), *Das römische Volk und sein Recht*, Frankfurt, p. 251; SANTALUCIA, (1984), "Osservazioni sui duumviri perduellioni e sul procedimento duumvirale," *EFR* 79 p. 441].

<sup>5</sup> Juzgado en el 63 a.C., Cayo Rabirio será llevado ante un proceso duunviral, donde se le acusará de estar relacionado con la muerte del tribuno Saturnino en el año 100 a.C. Parece que Rabirio habría exhibido por las calles de Roma la cabeza del tribuno en una pica. Todo ello, luego de que la turba hubiese acabado con la vida de Saturnino (... *caput eius Rabirius quidan senator per conuiuia in ludibrium circumtulit*), Auc., uir. Ill., 73.

<sup>6</sup> Cic., *Rab. perd.*, 3.10.

<sup>7</sup> El abogado se refiere a los mismos como *annales maximi*, de los que comenta, supusieron la puesta por escrito de la memoria pública, y ello desde los orígenes de la ciudad, hasta el pontificado de Publio Mucio. De esta forma, el pontífice máximo de cada momento ponía por escrito los acontecimientos más relevantes del año, y lo hacía en un panel expuesto al público: *Erant enim historia nihil aliud nisi annalium confectio, cuius rei memoriae publicae retinendae causa ab initio, rerum Romanarum usque ad P. Mucium pontificem maximum res omnis singularum annorum mandabat litteris pontifex maximus referebatque in album et proponebat tabulam domi, potestas tu esset populo cognoscendi, eique etiam nunc annales maximi nominantur* (Cic., *De or.*, 2.12.52).

<sup>8</sup> Las fuentes transmiten evidencias de la actividad legislativa en época monárquica. Así, Rómulo, por

*Hic se popularem dicere audet, me alienum a comodis uestris, cum iste omnis et suppliciorum et uerborum acerbitates non ex memoria uestra ac patrum uestrorum sed ex annalium monumentis atque ex regum commentariis conquisierit*<sup>9</sup>.

Resulta complejo corroborar la existencia de fuentes documentales —ya sea a través de los anales, o de la legislación monárquica— que hubiesen llegado a finales de la República para ser así recopiladas y aprovechadas por la acusación para “inspirar” un atroz castigo a Rabirio. Si bien parece fuera de duda que la pena por alta traición referida en la *lex horrendi carminis*, finalmente elegida para ser aplicada al reo, está en completo desuso a finales del período republicano y apenas hay quien recuerde que algún día se aplicó. Este aspecto se convierte en elemento vertebrador dentro del discurso de Cicerón, quien continuamente refiere lo orgulloso que ha de estar todo ciudadano romano al verse protegido desde siglos atrás de la aplicación de tal suplicio.

Será el estudio de la propia *lex* recogida por Livio el que nos dé una confirmación definitiva, no solo de la autenticidad de esta, fruto de su cotejo con las claras menciones a la *lex* durante el proceso a Rabirio —Cicerón verbaliza casi en su literalidad algunas partes de la *lex*—, sino que también veremos corroborada su creación en época regia, al menos desde el reinado de Tulio Hostilio.

El arpinate asocia continuamente el suplicio capital por alta traición con la etapa regia; podríamos afirmar que este es otro aspecto fundamental de su línea de defensa:

*Sed ista laus primum est maiorum nostrorum, Quirites, qui expulsis regibus nullum in libero populo uestigium crudelitatis regiae retinuerunt*<sup>10</sup>.

Defiende además que tales palabras, las de la *lex*, nocivas para los derechos de un ciudadano romano, incluso para un reo, solo pueden ser propias de un rey<sup>11</sup>. Es objetivo del orador que el proceso se convierta en una lucha por la libertad ciudadana, por la defensa de los derechos civiles alcanzados a lo largo de la República y, de esta forma, parece que la posible aplicación de la *lex horrendi carminis*, regia por los cuatro costados, vendría a resucitar los peores fantasmas de la ya lejana y oscura Monarquía<sup>12</sup>. Cicerón insiste, afirmando que las acciones de Cayo Labieno como acusador, no son propias de un tribuno, sino de un rey (*non tribunicia actione sed regia*)<sup>13</sup>. Sería

ejemplo, habría promovido las *leges curiatae*: *Te ita leges quosdam te ipse curiatas ad populum tulit: tulerunt te sequentes reges. Quae omnes conscriptae existant in libro Sexti Papirio* (Sext. Pomp., Esch., 2.10). Por su parte, Anco Marcio puso por escrito en el foro las disposiciones sagradas que Numa Pompilio habría establecido: *καὶ μετὰ τοῦτο συγκαλέσας τοὺς ἱεροφάντας καὶ τὰς περὶ τῶν ἱερῶν συγγραφάς, ὡς Πομπήλιος συνεστήσατο, παρ' αὐτῶν λαβὼν ἀνέγραψεν εἰς δέλτους καὶ προῖθηκεν ἐν ἀγορᾷ πᾶσι τοῖς βουλευόμενοις σκοπεῖν* (Dion. Hal., 3.36.4).

<sup>9</sup> Cic., *Rab. perd.*, 5.15.

<sup>10</sup> *Ibid.*, 3.10.

<sup>11</sup> *Ibid.*, 3.13: *Namque haec tua, quae te, hominem clementem popularemque delectant (...) non modo huius libertatis mansuetudinisque non sunt sed et Romuli quidem aut Numae Pompili; Tarquini superbissimi atque crudelissimi regis, ista sunt cruciatus carmina quae tu, homo lenis ac popularis, libentissime commemoras.*

<sup>12</sup> *Ibid.*, 4.13: *... quae uerba, Quirites, iam pride in hac re publica non solum tenebris uetustatis uerum etiam luce libertatis oppressa sunt.*

<sup>13</sup> *Ibid.*, 5.17.

razonable entonces, insistimos, que para el abogado fuese una baza importante en su discurso el fuerte componente monárquico que emana de la *lex*.

Pasamos a analizar ahora las citas cuasi textuales que el orador recoge de algunas partes de la *lex* que también incluye Livio, este sí, en toda su literalidad.

Conscientes de encontrarnos ante un *carmen*, un cantar que la acusación habría de verbalizar para materializar los cargos, Cicerón reproduce los aspectos de este que más le impactan. Se detiene en las menciones relativas al castigo aplicable al reo. Así, los magistrados a cargo del proceso, como árbitros de lo que será un procedimiento judicial excepcional y sumario, afirmarán: “*i, lictor, conliga manus,*”<sup>14</sup> palabras que no encontramos en la *lex* que recoge Livio. Parece que lo expuesto por Livio en la ley en forma neutra como *carmen* legal es, en cambio, expuesto por Cicerón aplicado a un caso práctico, el proceso a Rabirio, y de ahí que los magistrados, al emplear la *lex* en el caso concreto deban interactuar verbalmente con el reo de *perduellio* para comunicarle todo el proceso que se desencadenará fruto de la acusación<sup>15</sup>.

A continuación, tras ordenarse verbalmente la detención del reo, las instrucciones subsiguientes de los magistrados son expuestas de forma prácticamente idéntica en ambas fuentes: “*caput obnubito, arbori infelici suspendito*” en Cicerón,<sup>16</sup> y “*caput obnubito; infelici arbori reste suspendito*” en Livio.<sup>17</sup> Con una práctica literalidad respecto a lo dicho por Livio habla Cicerón en relación a la muerte a varetazos que le espera al reo: *Porcia lex uirgas ab omnium ciuium Romanorum corpore amouit, hic misericors flagella rettulit,*<sup>18</sup> pues el historiador romano recoge: “*uerberatio uel intra uel extra pomerium.*”<sup>19</sup> Podemos afirmar que ambos autores coinciden (Cicerón con su “*flagella*”, y Livio con su “*uerberatio*”) en mostrar una *lex horrendi carminis* que aplica sistemáticamente la fustigación hasta la muerte como medio de ejecución previsto para el traidor.

Otra mención indirecta del arpinate en relación a un aspecto concreto de la *lex* viene de la mano de la expresión “*uel intra uel extra pomerium,*” que también vemos recogida por el historiador romano. Cicerón hace referencia implícita a la impunidad existente en la aplicación del castigo, tanto dentro como fuera de las fronteras sagradas de la ciudad de Roma (*pomerium*), al referir cómo tal hecho había sido abolido en el pasado a través de las leyes censorias:

*Sed moreratur prius acerbissima morte muliens C. Gracchus quam in eius contione carnifex consisteret; quem non modo foro sed etiam caelo hoc ac spiritu censoriae leges atque urbis domicilio carere uoluerunt*<sup>20</sup>.

Pudiendo haber existido una fuente oral empleable en la transmisión y empleo de la *lex horrendi carminis*, no hemos de descartar su puesta por escrito en algún

<sup>14</sup> *Ibid.*, 4.13.

<sup>15</sup> De hecho, el propio Livio recoge igualmente la frase como ritual verbal en el orden de ejecución que ha de verbalizar la acusación para el caso concreto del proceso a Horacio, primer acusado conocido como reo de *perduellio*): “*Publi Horati, tibi*”.

<sup>16</sup> Cic., *Rab. perd.*, 4.13.

<sup>17</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>18</sup> Cic., *Rab. perd.*, 4.12.

<sup>19</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>20</sup> Cic., *Rab. perd.*, 5.15.

momento, y resulta complicado conocer si las menciones que de la ley hacen Cicerón y, sobre todo, Livio, nacen del conocimiento oral o se ven plasmadas en algún tipo de obra o documento en algún momento. Con todo, Cicerón menciona que en el proceso a Rabirio se buscó información en torno a la *lex* en diferentes documentos antiguos. Parece más claro que los dos autores beben de la misma fuente, pues la información expuesta por ambos resulta casi idéntica.

### III. LOS *DUUMUIRI*

La *lex horrendi carminis* dice: “*duumuiri perduellionem iudicent*”<sup>21</sup>. Nos detenemos ahora en lo que, siempre según la *lex*, fue la magistratura colegiada encargada de los procesos por *perduellio*. Como ya referimos, la *lex* se relaciona con el proceso a Horacio, y es aquí donde, según el texto legal, habrían intervenido los *duumuiri*. Sin embargo, no hemos de pensar que los mismos fuesen creados con objeto del juicio a Horacio, pues, como señala Livio, será el rey Tulio Hostilio el encargado de nombrarlos, y he aquí lo importante, de acuerdo a la ley (“*Duumuiros*” *inquit*, “*qui Horatio perduellionem iudicent, secundum legem facio*”)<sup>22</sup>. Podría esto significar que su presencia estaría prevista para casos de alta traición (*perduellio*). En un proceso posterior, también por *perduellio*, el referido a Manlio Capitolino, en el 384 a.C., Livio menciona nuevamente a los duunviros como instructores de este tipo de causas (*sunt qui per duumuiros, qui de perduellione anquirerent creatos*)<sup>23</sup>. Finalmente, en el último proceso registrado por *perduellio*, el que hizo juzgar a Cayo Rabirio en el 63 a.C., Cicerón se referirá al tribunal mencionando a los duunviros, por cierto de forma curiosa, pues habla de “*Iuiris*”: (*hic popularis a Iuiris iniussu uestro non iudicari.*)<sup>24</sup>. Suetonio recoge cómo Cayo Julio César fue elegido juez<sup>25</sup>, si bien no emplea la palabra *duumuiro*. Dión Casio tampoco habla directamente de duunviros, sino que escribe cómo César, junto a su primo, fue elegido magistrado responsable en un proceso que no era ordinario, sino por *perduellio*: (*καὶ ἦν γὰρ αὐτὸς ἐκεῖνος καὶ μετὰ τοῦ Καίσαρος τοῦ Λουκίου δικάζων ὄν γὰρ ἀπλῶς, ἀλλὰ τὸ δὴ λεγόμενον περδουελλίωνος ὁ Παβίριος ἐκρίθη*)<sup>26</sup>.

Las fuentes no permiten dudar respecto a la existencia de los *duumuiri*<sup>27</sup>,

<sup>21</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>22</sup> *Ibid.*, 1.26.5. Dionisio de Halicarnaso (3.22.6) no cita magistratura duunviral alguna para el proceso a Horacio, y habla de cómo el rey dio protagonismo al pueblo en la causa (*ἀπορούμενος δὲ τί χρήσεται τοῖς πράγμασι τελευτῶν κράτιστον εἶναι διέγνω τῷ δήμῳ τὴν διάγνωσιν ἐπιτρέπειν*). De hecho, el griego no menciona en ningún momento la *lex horrendi carminis*, lo cual, junto a la mayor pobreza de su relato, nos hace tenerlo en menor consideración respecto a Livio, que resulta más prolijo y exhaustivo.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 6.20.12.

<sup>24</sup> Cic., *Rab. perd.*, 4.12.

<sup>25</sup> Suet., *Caes.*, 12: *ac sorte iudex in reum ductus tam cupide condemnauit*. Transmite un relato muy breve y pobre, pues, si bien afirma que César sobornó a un asalariado para que acusase a Rabirio por alta traición, no menciona que este no es otro que el citado Labieno (*subornauit etiam qui Gaius Rabirio perduellionis diem diceret*).

<sup>26</sup> Dio. Cass., 37.27.2.

<sup>27</sup> Debió existir una designación técnica concreta para referirse a los *duumuiri*, pues Cicerón (*De or.*, 156) explica cómo no se referiría nunca a los mismos: *planeque duorum uirorum iudicium*; sin embargo, y para nuestra desgracia, no nos dice cómo nombrarlos correctamente, si bien sabemos que en el discurso en defensa de Rabirio los califica de “*Iuiris*” (*Rab. perd.*, 4.12). Si nos acercamos a lo expuesto en doctrina, Mommsen se referirá a ellos como “*duouiri peduellionis iudicandae*,” al igual que harán luego Costa o, posteriormente, Grosso. Arara y Eula hablan de *duouiri*, y Ogilvie de *Iuiri*. Por su parte, Tyrrell sostiene que los términos “*duouiri*” o “*duumuiri*,” pese a ser frecuentes en el tratamiento moderno, no se ven reflejados en las fuentes clásicas, donde solo encontramos la palabra “*duumuiri*.” Sería Bauman quien poco antes que el francés sostuviese que tal magistratura no era denominada en la Antigüedad como

siendo esta una magistratura judicial extraordinaria, nombrada durante la Monarquía por el rey, y ya en la República por el pueblo<sup>28</sup>. Del período regio iremos al republicano, e igual hará la *lex horrendi carminis*, que no se modifica un ápice en relación con los duunviros, si bien sí en lo que respecta a quién los nombra.

En cuanto a la concreta función de los duunviros, estos no se habrían encargado de investigar delitos y perseguir delincuentes, responsabilidad esta que habría estado conferida a los *quaestores parricidii*<sup>29</sup>, a quienes una parte de la romanística ha querido —sin mucho éxito— atribuir las funciones que le serían propias a los *duumviri*. Así, debemos ver a los *duumviri* como los encargados de procesar, y ello sumariamente, a los reos de *perduellio*, los acusados de alta traición<sup>30</sup>, y no sería descabellado dar a la magistratura un cierto carácter religioso. De esta forma, no sería función de los *duumviri* juzgar al reo, sino simplemente certificar que este era efectivamente reo de *perduellio*, para luego supervisar su eliminación, protegiendo a través de ello a la comunidad.

---

*duouiri perduellionis* o *duouiri perduellionis iudicandae*, sino solo como *duumviri* [MOMMSEN, *Derecho Penal romano*, trad., P. Dorado, Bogotá, 1990 p. 342; COSTA, (1921), *Crimini e pene da Romulo a Giustiniano*, Bolonia, p. 22; GROSSO, (1960), “Provocatio per la perduellio. Provocatio, sacramento e ordalia,” *BIRD* 63 p. 214; ARARA-EULA, *Maiestas*, NNDI 5 Torino, 1969 p. 1; OGILVIE, (1965), *Commentary of Livy (Books 1-5)*, Oxford, p. 114; TYRRELL, (1974), “The duumviri in the Trials of Horatius, Manlius and Rabirius,” *SZ* 91 p. 106; BAUMAN, (1960), *The duumviri in the Roman Criminal Law and in the Horatius Legend*, Nieshaden, p. 1].

<sup>28</sup> Dión Casio afirma que Julio César y Lucio César, al ser elegidos como los magistrados especiales encargados de llevar este tipo de procesos (por *perduellio*), no fueron designados conforme a derecho, pues en vez de ser nombrados por el pueblo, lo fueron por el pretor: ... *κατεψηφίσαντο αὐτοῦ, καίτοι μὴ πρὸς τοῦ δήμου κατὰ τὰ πάτρια, ἀλλὰ πρὸς αὐτοῦ τοῦ στρατηγῶ* (37.27.2). Mommsen matiza que al inicio de la República sería el cónsul quien los eligiese, pasando luego a ser esta tarea de la plebe. Brecht, respaldado por la frases “*duumvires creatos*” de Livio (6.20.12) y “... *πρὸς τοῦ δήμου κατὰ τὰ πάτρια*” y como indicios de un procedimiento temprano, ve una elección popular de los *duumviri* desde su constitución. Sin embargo, Tyrrell interpreta “*creare*” como un elemento de uso ambiguo por parte de Livio, pues lo utiliza tanto a modo de elección como de nombramiento magistratual. Solidoro cree que es el cónsul quien de forma permanente realiza la elección en toda la etapa republicana. Sin embargo, en nuestra opinión, hemos de decantarnos por las fuentes —reconocemos que escasas en este caso, apenas Dión Casio—, que hablan de un nombramiento por parte de la plebe [MOMMSEN, *Derecho Penal*, cit., pp 664-673; BRECHT, (1938), *Perduellio*, Múnich; TYRRELL, *The Duumviri*, cit., p. 111; SOLIDORO, (2002), *Profili storici del delitto politico*, Nápoles, p. 1].

<sup>29</sup> Algunas fuentes remontan esta magistratura a la época regia, caso de Ulpiano: *Origo quaestoribus creandis antiquissima est, et paene ante omnes magistratus (...) etiam ipsus Romulum et Numam Pompilium uinos quaestores habuisse (...) Sane crebrior apud uoteres opinio est, Tullum Hostilium primum in Republicam induxisse quaestores* (D. 1.13.1). También Tácito comenta: *Sed quaestores regibus etiam tum imperantibus instituti sunt* (*Ann.*, 11.22). La doctrina lo interpreta de forma dispar. Para Watson, las referencias a *quaestores* no tienen por qué referirse en concreto a *quaestores parricidii*; mientras que Santalucia no descarta completamente que los *quaestores parricidii* naciesen en edad regia. Kurt Latte ve aceptable su nacimiento en el siglo V a.C. Sea como fuere, Watson opina que en ningún caso sería su función judicial, sino que se limitarían a investigar homicidios. Avanzando en ello, Briquel señala como único desempeño de los *quaestores parricidii* el reconocimiento de la culpabilidad del homicida, siendo tarea de los familiares de la víctima perseguir y acusar al reo. Serían igualmente los familiares los encargados de llevar al homicida ante los *quaestores parricidii* [WATSON, (1979), “The death of Horatia,” *CQ* 29 pp. 443-444; SANTALUCIA, (1981), “Osservazioni sulla repressione criminale romana in età regia,” *Le délit religieux dans la cité* 48; BRIQUEL, (1980), “Sur le mode d’execution en cas de parricide et de perduellio,” *MEFRA* 92 p. 96].

<sup>30</sup> Lear y Bauman han ido más allá, viendo en esta magistratura la propia para recepcionar todo tipo de cargos, también por *perduellio* [LEAR, (1965), *Treason in roman and Germanic law. Collected papers*. Houston, p. 9; BAUMAN, *The Duumviri*, cit., p. 1]. Pero dicha teoría no parece la más convincente, pues implica despersonalizar completamente una magistratura que se dispone muy caracterizada en la *lex horrendi carminis*.

#### IV. LA *PROUOCATIO*

Según Livio, si el reo pide llevar el asunto al pueblo después de ser acusado, los *duumviri* deberán permitirlo:

“*Si a duumviri prouocarit, prouocatione certato*”<sup>31</sup>.

Cabe preguntarse en este punto por la existencia de tal recurso procesal (la *prouocatio*) en una época tan arcaica como es la Monarquía. Teniendo presente el texto de Livio parece que sí, y si acudimos a otros autores, estos se expresan en igual sentido. De tal modo que Cicerón afirma: “*prouocatione autem etiam a regibus fuisse*”<sup>32</sup>, y Séneca: “*prouocationem ad populum etiam a regibus fuisse*”<sup>33</sup>. Como podemos comprobar, las fuentes, si bien son muy posteriores a los hechos, hablan de una *prouocatio* que está activa ya en el período monárquico. Pero, centrándonos en la posible aplicación sobre el delito de *perduellio*, conviene analizar los tres célebres procesos conocidos en que se juzga a reos bajo este delito, y así poder conocer a través de éstos si realmente existió la posibilidad de *prouocatio*.

Comencemos por el primero de los juicios, el de Horacio, que tiene lugar durante la Monarquía. El joven había sido acusado de alta traición luego de asesinar impunemente a su hermana cuando, tras volver victorioso a Roma, esta rompe en llanto públicamente por haber matado su hermano al Curiacio con el que intimaba. Es precisamente durante el relato que hace Livio de este proceso, cuando el historiador recoge la mencionada *lex horrendi carminis* para informar que bajo la misma se juzgó a Horacio. Afirma que, determinada por los *duumviri* la preceptiva e inmediata ejecución del reo, este, a instancias del propio rey, decide proponer que la disposición de su inminente ejecución sea revisada por el pueblo (*prouocatio ad populum*). El mayor interés aquí reside, a nuestro parecer, en la justificación que se da a dicha acción: es el monarca quien lo pide porque es intérprete benévolo de la ley (*clemente legis interprete*)<sup>34</sup>. Se ha de tener presente, por tanto, que con anterioridad el rey había mandado llamar a los *duumviri* conforme a la ley (*secundum legem facio*)<sup>35</sup>.

Siendo ello así, si la *prouocatio* ya está presente en la *lex* ¿por qué Horacio no apela al pueblo automáticamente, sino que lo hace a instancias del rey, quien parece querer suavizar<sup>36</sup>—apoyado por su poder— el rigor de la *lex*? Livio señala cómo ni siquiera a los *duumviri* podía pasárseles por la cabeza promover absolución alguna (...*qui se absolueri non rebantur ea lege ne innoxium quidem posse*)<sup>37</sup>, lo cual parece mostrar que el proceso duunviral llevaba a una condena automática. Livio incluso ofrece el porqué de la subsiguiente absolución que concede el pueblo: el padre de Horacio, repudiando a su hija, habría intercedido directamente<sup>38</sup>. En resumen, la

<sup>31</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>32</sup> Cic., *Leg.*, 2.31.54. También en *Rep.*, 2.54: *ab omni iudicio poenaque prouocari licere iudicant XII tabulae compluribus legibus*.

<sup>33</sup> Sen., *Ep.*, 108.31.

<sup>34</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> ...*clemente*...

<sup>37</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>38</sup> *Ibid.*: *Moti homines sunt in eo iudicio maxime P. Horatio patre proclamante se filiam iure*. También en Dionisio de Halicarnaso (3.22.4).



*prouocatio* no vino de la ley, sino de la potestad plena del rey, que también es aplicable en materia judicial.

Dionisio de Halicarnaso habla del empleo automático de la *prouocatio* siguiendo la ley, si bien ello sería fruto de la decisión personal del monarca, y todo motivado por no querer el rey comprometerse a aplicar *estricto sensu* la *lex horrendi carminis* sobre quien para el pueblo ya era un héroe<sup>39</sup>. El historiador aclara que es la primera vez que se permite que el pueblo se pronuncie sobre la ejecución de un ciudadano:

“γενόμενος δὲ θανατηφόρου κρίσεως τότε πρῶτον ὁ Ῥωμαίων δῆμος κύριος τῆ γνώμῃ τοῦ πατρὸς προσέθετο καὶ ἀπολύει τοῦ φόνου τὸν ἄνδρα”<sup>40</sup>.

En nuestra opinión, las palabras de Dionisio son clave —viniendo realmente a reforzar lo dicho por Livio al respecto— para desechar una *prouocatio* en el proceso a Horacio. Si nos encontramos ante la primera ocasión en que el pueblo decide sobre una apelación por cargo capital, la *lex horrendi carminis* sería igualmente nueva, pero en cambio, nada dice Livio al respecto en momento alguno, ni en relación a que fuese Tulio Hostilio el creador de dicha *lex*, sino que afirma cómo el monarca ordena que todo se disponga para juzgar al reo, y ello conforme a la ley (*secundum legem*)<sup>41</sup>. El rey cumple simplemente con su deber activando el funcionamiento de la *lex horrendi carminis*, pero pronto se arrepiente de ello, y después de que los *duumviri* —quienes cumplen igualmente con lo dispuesto en la *lex*— decretasen la ejecución del reo, el propio monarca decide alterar el orden legal y dispone que el pueblo sea quien decida en último término. Tulio Hostilio, máxima autoridad del Estado en cuestiones religiosas o militares, también lo es en materia judicial, y por ello dispone alterar lo establecido con relación al reo de *perduellio* en la *lex horrendi carminis*. El sometimiento de Horacio a un proceso sumarísimo presidido por *duumviri* fue totalmente conforme a derecho, pero, tras la disposición de ambos magistrados excepcionales decretando la inminente ejecución del reo, hecho igualmente correcto jurídicamente, lo establecido por el monarca supone una alteración del normal funcionamiento previsto por la legislación para el delito de *perduellio*.

No negaremos en este punto el sometimiento de la cuestión al pueblo<sup>42</sup>, pero un hecho tal no puede ser explicado dentro de una correcta aplicación del Derecho vigente, esto es, en virtud de la *lex horrendi carminis*, pues, como dice muy pertinentemente Floro, la justicia declaró a Horacio culpable:

“Citarere leges nefas, sed abstulit uirtus parricidam et facinus infra gloriam fuit”<sup>43</sup>.

<sup>39</sup> Valerio Máximo (8.1.1) sostiene que el rey quería juzgarle por la atrocidad de su crimen, mientras que el pueblo se sentía más cercano y cómplice al reo por los motivos que habían llevado a este a derramar sangre familiar: *quorum alterum atrocitas necis mouit, alterum causa flexit, quia in maturum uirgini amores seuerè magis quae impie punitum existimabat*.

<sup>40</sup> Dion. Hal., 3.22.6.

<sup>41</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>42</sup> Este hecho es recogido por otros autores; Val. Max., 6.3.6: *quem hoc nomine reum apud populum actum pater defendit*; (Ibid., 8.1.1): *M. Horatius interfectae sororis crimine a Tullo rege damnatus ad populum prouocato iudicio absolutus est*.

<sup>43</sup> Flor., *Ep.*, 1.3.

La justicia discurre por sus cauces naturales cuando el rey Tulio, en aplicación de la *lex horrendi carminis*, acude a nombrar dos *duumviri* para el proceso, y luego estos, efectivamente, y conforme a la ley, condenan a muerte al reo<sup>44</sup>. A continuación, el rey introduce la *prouocatio*, pero no conforme a la ley, sino con base en su propio *imperium*.

Ingente tarea resulta tratar de extraer información en relación a la *prouocatio* dentro del proceso a Manlio Capitolino. Pudiese incluso parecer factible creer que el reo fuese juzgado, no por *duumviri*, sino por el pueblo<sup>45</sup>, sin que mediase por medio *prouocatio* alguna. Sin embargo, nos inclinamos a pensar en un proceso ante *duumviri*, donde la presencia del pueblo y la alusión a este como órgano juzgador debemos entenderla en sentido metafórico. Manlio, héroe del sitio galo al Capitolio, había levantado a las masas contra el Estado, convirtiéndose en un agente desestabilizador del sistema. Pero la plebe lo seguía, y la oligarquía, posicionada automáticamente contra Manlio, temía a la enorme masa popular que lo aupaba y reforzaba; era en el populacho donde residía la fuerza de Manlio para lograr iniciar un pulso inédito a la élite de Roma. Los poderosos hablaron entonces de la necesidad de acabar con ese letal matrimonio entre Manlio y la plebe:

*“Quid patrum et plebis certamen facimus quod ciuitatis esse aduersus unum pestiferum ciuem debet? Quid cum plebe adgredimur eum quem per ipsam plebem totius adgredi est ut suis ipse oneratus uiribus ruat?”*<sup>46</sup>.

Por ello, encontramos no muy acertado creer que la oligarquía quisiese llevar a Manlio ante un proceso regular comicial ante el pueblo. El propio Livio sostiene que Manlio pudo ser juzgado por *duumviri*, los magistrados competentes en ese tipo de procesos (*sunt qui per duumuiros, qui de perduellione anquirent creatos, auctores sunt damnatum*)<sup>47</sup>. De esta forma, las referencias a la plebe han de manejarse dentro de la idea de una posible interacción, presión o influencia que esta pudo ejercer con relación al juicio a Manlio. Plutarco recoge cómo los magistrados -y perfectamente podría estar refiriéndose a *duumviri*- meditaban suspender el juicio ante posibles hostilidades con la plebe, pues la causa, que se celebraba en el Campo de Marte, ofrecía unas vistas directas al Capitolio, lugar de las hazañas de Manlio<sup>48</sup>.

El griego afirma que era preocupación de los jueces poder aplicar la ley, y tenemos que pensar en *duumviri* como jueces, y en la *lex horrendi carminis* como Derecho aplicable. Así, existiendo el serio temor a que la plebe interfiriese en una

<sup>44</sup> Liv., 1.26: *Publi Horati, tibi perduellionen iudicio.*

<sup>45</sup> Dionisio de Halicarnaso (14.4) relata cómo Manlio manifiesta en el proceso ante el pueblo que morirá a manos de este: *ὁ τόπος ἰκανὸς ἔσται με σῶσαι, ὃν ὑπὸ τῶν βαρβάρων κρατηθέντα διέσωσα ὑμῖν ἐγώ; ἀλλὰ καὶ τότε ὑπὲρ ὑμῶν ἀπέθνησκον καὶ νῦν ὑφ’ ὑμῶν ἀποθανοῦμαι. τότε μὲν οὖν συμπαθήσαντες ἀφήκαν αὐτόν, ὕστερον δὲ κατὰ κρημνοῦ ἐρρίφη.* Sin embargo, creemos que Manlio habla metafóricamente, pues sin duda debe dirigirse a un pueblo que asiste como público a una verdadera causa por *perduellio* ante *duumviri*. En el mismo sentido que Dionisio, Dió Casio (7.26.1): *ὅτι τοῦ Καπιτωλίνου κατέγνω ὁ δῆμος.*

<sup>46</sup> Liv., 6.19.

<sup>47</sup> *Ibid.*, 6.20.12.

<sup>48</sup> Plut., *Cam.*, 36.6: *εἰσαγομένων δὲ τῶν κατὰ τοῦ Μάλλιου δικῶν μεγάλα τοὺς κατηγοροὺς ἔβλαπτεν ἡ ὄψις. ὁ γὰρ τόπος, ἐφ’ οὗ βεβηκῶς ὁ Μάλλιος ἐνυκτομάχησε πρὸς τοὺς Κελτοὺς, ὑπερφαίνετο τῆς ἀγορᾶς ἀπὸ τοῦ Καπιτωλίου καὶ παρεῖχεν οἶκτον τοῖς ὀρθῶσι: αὐτὸς τε τὰς χεῖρας ὀρέγων ἐκείσε καὶ δακρῶν ὑπεμίμνησκε τῶν ἀγόνων, ὥστε τοὺς κρίνοντας ἀπορεῖν καὶ πολλάκις ἀναβάλλεσθαι τὴν δίκην, μὴτ’ ἀφείναι βουλομένους ἐπὶ τεκμηρίοις φανεροῖς τὸ ἀδίκημα μῆτε χρῆσασθαι τῷ νόμῳ δυναμένους ἐν ὀφθαλμοῖς τῆς πράξεως οὔσης διὰ τὸν τόπον.*

resolución judicial, se decide cambiar el emplazamiento del proceso, que pasará a estar en el bosque sagrado llamado Petelino, donde Manlio será finalmente condenado a muerte<sup>49</sup>.

En conclusión, creemos que en el proceso a Manlio —aparte de estar confusamente narrado en algunos puntos— no encontramos indicios de peso que nos puedan llevar a afirmar que existiese una *prouocatio* al pueblo, si bien el populacho de Roma habría estado encantado de absolver al reo, pero los acusadores de Manlio temieron una acción colectiva de la masa en tal sentido por medio de la violencia hasta el último momento. Sencillamente, Manlio no tuvo la suerte de la que, en cambio, sí gozó Horacio, quien tiempo atrás había tenido la fortuna de coincidir con un rey que, por decisión estrictamente personal, había dispuesto llevar la resolución del caso ante un pueblo que, también en este caso, estaba a favor del reo.

El último proceso en el que buscar la posible existencia de la *prouocatio* siendo aplicada a causas por *perduellio* será el que tuvo como acusado a Rabirio, causa esta que, veremos, se erige como determinante en favor de desechar la posibilidad de que la *prouocatio* estuviese presente en la *lex horrendi carminis* y, por tanto, en el delito de alta traición. Expone Cicerón que Labieno —entendemos que en aplicación de la *lex*— pretende que Rabirio sea condenado sin la previa cognición del caso por el pueblo:

“... *iniussu uestro non iudicari de iure Romano sed indicta causa ciuem Romanorum capitis condemnari coegit*”<sup>50</sup>.

Labieno aspira a la emisión de una condena a muerte sobre el reo sin intermediación alguna del pueblo (*iniussu uestro*). Esto es, podemos creer que, en principio, no estaba prevista la *prouocatio* en la *lex horrendi carminis*. Y resulta aquí muy interesante que Cicerón no afirme lo contrario y que, pese a aborrecer la *lex*, no acuda a una supuesta *prouocatio ad populum* contenida en la misma. El único medio de fuga que le queda al arpinate para forzar el sometimiento de la causa a la resolución del pueblo es recordar cómo unas décadas atrás Gayo Graco habría prohibido la aplicación de sentencias a muerte sobre ciudadanos romanos si las mismas no habían sido ratificadas antes por el pueblo: “*C. Gracchos legem tulit ne de capite Ciuium Romanorum iniussu uestro iudicaretur*”<sup>51</sup>.

Ciertamente, no estamos ante un proceso ordinario (*quaestio perpetua*)<sup>52</sup>, sino ante una causa por *perduellio* instruida dentro de la *lex horrendi carminis*, norma que no preveía, como venimos comprobando en los tres juicios conocidos, la aplicación automática de la *prouocatio ad populum*.

Sin embargo, resulta un hecho que Rabirio acabará pudiendo ejercer un derecho de apelación ante el pueblo:

“*καὶ ἐφῆκε μὲν ὁ Ραβίριος, πάντως δ’ ἂν καὶ παρὰ τῷ δήμῳ ἑάλω*”<sup>53</sup>.

<sup>49</sup> Liv., 6.20.11: *Ita prodicta die in Petelinum lucum extra portam Flumentanam unde conspectus in Capitolium non esset, Concilium populi indictum est.*

<sup>50</sup> Cic., *Rab. perd.*, 4.12.

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> “*Misera est inominia iudiciorum publicorum*”, *Ibid.*, 5.16.

<sup>53</sup> Dio. Cass., 37.27.3.

“... *ut ad populum prouocanti nihil aeque ac iudicis acerbitas profuerit*”<sup>54</sup>.

Santalucia lo ha explicado como una potestad de Cicerón, que además de abogado del reo, por entonces era también cónsul. En todo caso, hemos de comprender que la *prouocatio* es extraña a la *lex horrendi carminis*, que no la contempla y, al igual que en el caso de Horacio, en el proceso a Rabirio surgirá por iniciativa del poder — antes había sido de la mano del rey Tulio, y ahora a instancias de Cicerón—.

Situándonos en un plano más general, pese a que en un primer momento la doctrina fuese partidaria de la constitución de la *prouocatio* en edad regia<sup>55</sup>, se ha ido imponiendo la idea, más coherente a nuestro parecer, de no coexistencia entre la *prouocatio* y la *lex horrendi carminis*. Podríamos afirmar que la *prouocatio* y la *perduellio* transitan por caminos diferentes<sup>56</sup>. Secundamos aquí plenamente lo expuesto por Santalucia respecto a la *prouocatio*: “... *e un rimedio del tutto eccezionale e straordinario, fondato non sulla legge ma sulla clemenza di colui al quale spettava l’iniziativa della repressione. Una concessione graziosa, dunque, non certo un diritto*”<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> Suet., *Caes.*, 12.

<sup>55</sup> Para Oldfather serían en concreto las causas por *perduellio* las que habrían dado origen a la *prouocatio ad populum*. En el mismo sentido Grosso, aunque el italiano matiza que no estaríamos ante una *prouocatio stricto sensu*, sino ante un duelo ordálico. Ogilvie la ve igualmente funcionando junto a la *perduellio* [OLDFATHER, (1908), “Livy 1.26 and the suplicium de More Maiorum,” *TAPA* 39 p. 50; GROSSO, *Provocatio*, cit., pp. 214 y 215; OGILVIE, *A Commentary*, cit., p 114].

<sup>56</sup> A nivel general, Tyrrell cree que la *prouocatio* nace a raíz del conflicto entre órdenes, y lo hace como un instrumento que otorga el pueblo a los tribunos para protegerlos de la *coercitio* magistratual patricia. Pero, en todo caso, tales magistrados no tendrían plena obligación de someterse a la *prouocatio* del pueblo hasta que así lo fijase la *lex Ualeria*, de la que nos habla Livio (10.9.3-6): *Eodem anno M. Ualerius consul de prouocatione legem tulit deligentius sanctam. Tertio ea tum post reges exactos lata est, semper a familia eadem;* en *Ibid.*, 10.9.5: *Ualeria lex cum eum, qui prouocasset, uirgis caedi securisque necari uetuisset, si quis aduersus ea fecisset, nihil ultra “improbe factum adiecti.”* Existen testimonios del propio Livio (*Ibid.*, 2.8.1), Dionisio de Halicarnaso (5.19.4), Plutarco (*Publ.*, 11) y el Digesto (1.2.2.16), donde se habla de *leges de prouocatione* en el 509 a.C. y, en este caso, además, solo Livio menciona otra posible *lex de prouocatione*, del 449 a.C. Unas y otras son reconocidas como pura invención de los analistas. Tyrrell sostiene que a mediados del s. V a.C. debemos entender la *prouocatio*, no como una institución genuinamente constituida, sino como una lucha de fuerzas. Por su parte, Arangio Ruiz cree que la verdadera *lex Ualeria* es la del 300 a.C., y explica las distintas falsificaciones que aparecen en las fuentes como un intento de los analistas por colmar el orgullo de la *gens Horatia*, pues esta competiría con la *gens Ualeria* por hacerse responsable de la creación de la *prouocatio ad populum*. De esta forma, la *lex Ualeria Horatia de prouocatione* del 449 a.C. surgirá en interés de la *gens Horatia*, y como respuesta, la *gens Ualeria* remontará una *lex* homóloga de P. Valerio Publicola al 509 a.C. Del mismo modo, la *gens Horatia* creará la ficción de que Horacio había practicado la *prouocatio ad populum* durante el reinado de Tulio Hostilio. Watson ve anacrónico que la *prouocatio* se erigiese como un derecho del acusado a participar de un proceso comicial, y entiende la institución como la primera amenaza física que, tanto la plebe, como el tribuno ejercieron sobre el magistrado, y ello en nombre del reo condenado. Será Santalucia quien ponga cierto orden en el asunto. El italiano es muy reticente a que la plebe interviniese en procesos capitales, afirmando que la *prouocatio* no nace durante la Monarquía, sino posteriormente, en la República. Tal es así que, si en época regia vemos que esta es aplicada, ello responderá al mero deseo del soberano, pero nunca en aplicación de la ley [TYRRELL, *The Duumviri*, cit., pp. 115-116; ARANGIO RUIZ, (1957), *Storia del diritto romano* [7ª ED], Nápoles, p. 2 ss; WATSON, (1979), “The death of Horatio,” *CQ* 29 p. 445; SANTALUCIA, (1981), “Osservazione sulla repressione criminale romana in età regia,” *Le délit religieux dans la cité* 48 Roma, p. 46; (1981), “Osservazioni sui duumviri perduellionis e sul procedimento duumvirale,” *EFR* 79 pp. 448 y 449.

<sup>57</sup> SANTALUCIA, *Osservazione sui*, cit., p. 450. Cantarella suscribe completamente a Santalucia con relación a una hipotética *prouocatio* regia. Liou-Gille no quiere ir más allá, e intenta cerrar el debate afirmando que el hecho de que la *prouocatio* en el proceso a Horacio sea real o no, no es un aspecto relevante —él propone que puede no serlo—, y mantiene que el hecho de que la tradición la haya mantenido

Todo lo expuesto y analizado hasta el momento nos hace afirmar que la *prouocatio* reflejada en la *lex horrendi carminis* nacería fruto de una interpolación analística de finales de la República inserta en un texto legal regio con objeto de remontar la institución a los orígenes de Roma y, de esta forma, reforzar su legitimidad.

## V. EL CASTIGO

Como hemos visto, el castigo aplicable en la *lex horrendi carminis* resultaba desfasado y totalmente superado a finales de la República, un hecho que es utilizado de forma constante por Cicerón como arma en su defensa de Rabirio.

Estamos en este tipo de ejecución<sup>58</sup> ante un conjunto de acciones ritualizadas que comienzan por el cubrimiento de la cabeza del reo (*caput obnubito*)<sup>59</sup>. De hecho, la cubrición de la cabeza torna a ser habitual en los diferentes rituales romanos, lo que daría a la ocultación una explicación religiosa<sup>60</sup>. Pero ¿podríamos estar ante una cubrición total de la cabeza? Sería lo más lógico, pues querer equiparar a un sacrificador o un fundador de ciudades con un reo de *perduellio* resulta poco adecuado. La cubrición del reo tendría un componente sagrado, pero, al igual que en época contemporánea se tiende a cubrir el rostro de los sentenciados a muerte, por ejemplo, por fusilamiento, lo mismo habría ocurrido en Roma con el reo acusado de traición que se disponía a ser ejecutado. El factor psicológico puede jugar aquí un importante papel, al igual que ocurrirá luego en los citados fusilamientos contemporáneos; el rostro es el elemento más característico y representativo de una persona, y su destrucción o deformación genera un fuerte impacto, tanto en ejecutantes como en general entre el posible público presente. De esta forma, la ocultación de la cara facilita todo el proceso hasta la muerte. Al mismo tiempo, no hemos de olvidar una realidad, que quien cometía *perduellio* en los primeros tiempos de Roma pasaba automáticamente a ser considerado un *homo sacer*, y he aquí la vertiente sacra del ritual de ejecución del reo.

Para comprender mejor todo ello conviene recordar cómo en el más primitivo Derecho penal romano existían dos tipos de infracciones, siendo unas menores y, por

a lo largo del tiempo le añade valor a la institución. Garofalo centra su teoría en la traslación analística al pasado que se hizo respecto de la *prouocatio*. Bellini es de los que más recientemente se ha manifestado, no viendo hoy en doctrina conflicto en la defensa de una *prouocatio* regia que nace fruto de una interpolación posterior. Y es que, señala Plagiario, resulta del todo absurdo que el rey aconseje al reo *prouocare* si, se supone, la *prouocatio* estaba ya inserta en la *lex horrendi carminis* [CANTARELLA, (1991), *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*, trad. Marie-Pierre Bouysson Cheval, 1996 Madrid, p. 146; LIOU-GILLE, (1994), “La perduellio: les procès d’Horace et de Rabirius,” *Latomus* 53 pp. 21 y 22; GAROFALO, (1997), *Appunti sul diritto criminale nella Roma monarchica e repubblicana*, Padua, p. 223; BELLINI, (2012), *Delicta e crimina nel sistema quiritario*, Padua, pp. 109-110; PLAGIARIO, (1969), “La formula parricidas esto,” *Studi di onore di L. Castiglioni II*, Florencia, p. 717].

<sup>58</sup> Oldfather, Briquel, y en menor medida Ogilvie, son autores de lectura obligada para el estudio del suplicio previsto en la *lex horrendi carminis* [OLDFATHER, *Libro 1.26*, cit., BRIQUEL, *Sur le mode*, cit., OGILVIE, *A Commentary*, cit.].

<sup>59</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>60</sup> Dubourdieu recuerda cómo los sacrificadores, e incluso el fundador de ciudades romanas (al excavar el surco *cinctus Gabino ritu*) se cubrían la cabeza [DUBORDIEU, (1986), “Cinctus Gabinus,” *Latomus* 45 pp. 3-20]. Es interesante el siguiente relato de Livio (4.12.11), donde señala cómo en el 440 a.C., ante una situación de hambruna y carestía, gentes de la plebe, fruto de la desesperación se cubrieron la cabeza y se lanzaron al Tíber: ... *acerba inquisitione aperiret magis quam leuaret inopiam, multi ex plebe, spe amissa, potius quam ut cruciarentur trahendo animam, capitibus obuolutis*”.

tanto, expiables (*scelus expiabile*)<sup>61</sup>, y otras inexpiables (*scelus inexpiables*)<sup>62</sup>, donde se incluye la *perduellio*, encontrando aquí delincuentes que solo podrán aplacar el mal producido ofreciendo su vida en sacrificio —como en el caso de la *perduellio* y el *parricidium*—. Es entonces el reo de *perduellio* un hombre maldito desde el mismo momento de la comisión del delito.

En las fuentes se recoge con profusión esta vieja figura del *homo sacer*:

*“Homo sacer is est, quam populus iudicavit ob maleficium; neque fas est immolari, sed, qui occidit, parricidi non damnatur”*<sup>63</sup>.

Detengámonos en el proceso a Horacio, donde Livio dice que el reo, pese a ser finalmente salvado por el pueblo, había cometido un crimen que requería de expiación (*Itaque ut caedes manifesta ad*)<sup>64</sup>. Dionisio de Halicarnaso afirma cómo son ciudadanos honestos quienes llevan a Horacio ante el rey, ello por considerarlo manchado por el delito cometido<sup>65</sup>. Los acusadores argumentaron que dejar tamaño delito impune implicaría que la furia divina se volviese contra la comunidad al no castigarse a un impuro (*καὶ τὰ παρὰ τῶν θεῶν ἀπάντων μηνίματα ταῖς μὴ κολαζούσαις πόλεις τοὺς ἐναγεῖς διεξιόντες*)<sup>66</sup>. La purificación consistirá en la realización de sacrificios animales expiatorios<sup>67</sup>, para finalmente hacer pasar a Horacio bajo el yugo

<sup>61</sup> Costa enumera dichas sanciones, las cuales versarían en torno a normas religiosas tales como la preservación del *nomen* del difunto, el mantenimiento de un culto nacional con fuerza -véase en el sometimiento al año de luto por parte de la viuda-, o penas con relación a la mujer impúdica que se acuesta en el ara de Juno. Santalucía apunta cómo estas penas son superables con la realización de la preceptiva expiación (*piaculum*), que se materializará en el sacrificio de animales o la devolución de una entidad patrimonial a lucro del culto de la divinidad ofendida [COSTA, *Crimini*, cit., pp. 17-20; SANTALUCÍA, *Osservazioni sulla*, cit., p. 40].

<sup>62</sup> Hablamos aquí de infracciones de especial gravedad donde se incluyen la iniciativa del ciudadano a no contribuir al censo (*incensum*), produciendo la automática sanción administrativa de parte del magistrado a cargo, el atentado contra la seguridad del Estado ejecutado por un ciudadano en colaboración con el enemigo (*patriam uinditare*). Incluiríamos también el asesinato del jefe del grupo familiar (*parricidium*), o los actos de hostilidad al orden fundamental del propio Estado (*perduellio*) [COSTA, *Crimini*, cit., p. 20]. Sobre estas cuestiones, *vid.*, ROMANILLOS, *La represión penal*, cit., p. 155.

<sup>63</sup> Fest., *Ep.*, 424. También Macrobio (*Sat.*, 3.7.5-7): *Hoc loco non alienum uidetur; de conditione eorum hominum referre, quos leges sacros esse certis Diis iubent; quia non ignoro, quibusdam mirum uideri, quod, cum cetera sacra uiolari nefas sit, hominem sacrum ius fuerit occidi. Cuius rei causa haec est. Ueteres nullum animal sacrum in finibus suis esse patiebantur, sed abigebant ad fines Deorum, quibus sacrum esset: animas rero sacratorum hominum, quos Graeci zanasuocant, Diis debitas existimabant (...)* quemadmodum igitur, quod sacrum ad Deos ipsos metti non poterat, a se tamen dimittere non dubitabant. Igualmente, Dionisio de Halicarnaso (2.10.3): *κοινή δ' ἀμφοτέροις οὔτε ὄσιον οὔτε θέμις ἦν κατηγορεῖν ἀλλήλων ἐπὶ δίκαις ἢ καταμαρτυρεῖν ἢ ψῆφον ἐναντίαν ἐπιφέρειν ἢ μετὰ τῶν ἐχθρῶν ἐξετάζεσθαι. εἰ δέ τις ἐξέλεγχθει τοῦτων τι διαπραττόμενος ἔνοχος ἦν τῷ νόμῳ τῆς προδοσίας, ὃν ἐκύρωσεν ὁ Ῥωμῦλος, τὸν δὲ ἀλόγῳ τῷ βουλομένῳ κτείνειν ὄσιον ἦν ὡς θῦμα τοῦ καταχθονίου Διός. ἐν ἔθει γὰρ Ῥωμαίοις, ὅσους ἐβούλοντο νηποινὶ τεθνάναι, τὰ τοῦτων σώματα θεῶν ὄφρδῆτινι, μάλιστα δὲ τοῖς καταχθονίοις κατονομάζειν.* Los tres autores inciden en cómo determinados delitos, de una gravedad extraordinaria, colocan a quienes los cometen *ipso facto* fuera de la comunidad. Estas personas se convierten en un peligro que hay que eliminar con extraordinario cuidado, ya que los reos están contaminados y pueden contagiar al resto de la comunidad.

<sup>64</sup> Liv., 1.26.

<sup>65</sup> Dion. Hal., 3.22.3.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> Liv., 1.26.6: *Itaque ut caedes manifesta aliquo tamen piaculo lueretur; imperatum patri ut filium expiare, pecunia publica.* También en Dion. Hal., 3.22.7: *κάκεινοι βωμοὺς ἰδρυσάμενοι δύο τὸν μὲν Ἑρας, ἢ ἔλελογχεν ἐπισκοπεῖν ἀδελφάς, τὸν δ' ἕτερον ἐπιχωρίου θεοῦ τινος ἢ δαίμονος Ἰανοῦ λεγομένου κατὰ τὴν ἐπιχώριον γλῶτταν, ἐπωνύμου δὲ Κορατίων τῶν ἀναιρεθέντων ἀνεμιῶν ὑπὸ τοῦ ἀνδρός, καὶ θυσίας τινὰς*

(*transmisso per uiam tigillo*)<sup>68</sup>.

Analizando el castigo aplicado en el proceso a Manlio, en el 384 a.C. (en plena República), observaremos cómo la *lex horrendi carminis* ha perdido la pureza presente en el proceso a Horacio. Si hemos comprobado cómo Horacio fue visto como “manchado” y maldito, debiendo purificarse, con relación a Manlio ninguna fuente sugiere que estemos ante un *homo sacer*, y es que, bien entrada la República, y dentro de un proceso de progresiva laicización del Derecho, el elemento sacro va perdiendo espacio en el ámbito penal. El juicio a Horacio es ejemplo de cómo la aplicación textual de la *lex horrendi carminis* está en decadencia. Los autores antiguos que cuentan la historia no recogen la existencia de mácula alguna sobre el reo fruto del crimen cometido, algo que no resta en absoluto gravedad al ilícito, y buena prueba de ello es que Manlio será finalmente ejecutado. Sin embargo, podemos ver una reconfiguración de la argumentación jurídica que rige sobre el delito de alta traición.

Un aspecto fundamental que serviría en Roma para catalogar a un reo como *homo sacer* surgirá de la peligrosa exposición a la que la comunidad en su conjunto se veía sometida al convivir con un individuo que acababa de cometer un delito tan horrendo, escandalizando incluso a los dioses. Se ponía de esta forma en peligro la *pax deorum* existente en la más primitiva historia de Roma, cuando un romano cometía graves delitos. Las acciones de Manlio, revolucionarias, sediciosas y subversivas se erigían como muy graves y contrarias a la estabilidad del Estado, pero ya no eran asociadas a un subsiguiente castigo divino sobre toda la comunidad, algo que sí habría ocurrido en etapas más antiguas.

En el proceso a Rabirio, a finales de la República, la *lex horrendi carminis* será desempolvada del olvido, pues ya no se aplicaba desde hacía siglos, e igualmente, la idea de *homo sacer* (hombre maldito) asociada al reo de *perduellio*, está por entonces muy superada. Como anécdota al respecto, el juicio a Rabirio será suspendido por orden del tribuno Metelo Celer, quien arriará la bandera del Janículo, y ya nunca más nadie pedirá que se reanude la causa. Entonces ¿se hubiese dejado libre a un reo que, se supone, sería también *homo sacer* por su naturaleza de traidor a la patria? Es evidente que este concepto está ya desfasado a finales de la República, si bien tampoco hemos de olvidar las fuertes motivaciones políticas que movieron a César a promover el encausamiento de Rabirio<sup>69</sup>.

Volviendo al castigo previsto en la *lex*, incidiendo en cómo este se ve afectado por el carácter sacro del delito, rasgo que se va perdiendo paulatinamente, asistimos a la

---

ἐπ’ αὐτοῖς ποιήσαντες τοῖς τε ἄλλοις καθαρμοῖς ἐχρήσαντο καὶ τελευτῶντες ὑπήγαγον τὸν Ὀράτιον ὑπὸ ζυγόν. ἔστι δὲ Ῥωμαίοις νόμιμον, ὅταν πολεμίων παραδιδόντων τὰ ὄπλα γένωνται κύριοι, δύο καταπήττειν ξύλα ὀρθὰ καὶ τρίτον ἐφαρμόττειν αὐτοῖς ἄνωθεν πλάγιον, ἔπειθ’ ὑπάγειν τοὺς αἰχμαλώτους ὑπὸ ταῦτα καὶ διελθόντας ἀπολύειν ἐλευθέρους ἐπὶ τὰ σφέτερα. τοῦτο καλεῖται παρ’ αὐτοῖς ζυγόν, ᾧ καὶ οἱ τότε καθάιροντες τὸν ἄνδρα τελευταίῳ τῶν περὶ τοὺς καθαρμούς νομίμων ἐχρήσαντο.

<sup>68</sup> *Ibid*: *Is quibusdam piacularibus sacrificiis factis quae deinde genti Horatiae tradita sunt, transmisso per uiam tigillo, capite adoperto uelut sub iugum misit iuuenem*. Dion. Hal., 3.22.7: καὶ τελευτῶντες ὑπήγαγον τὸν Ὀράτιον ὑπὸ ζυγόν. El historiador griego comenta que era costumbre en la Antigüedad que los vencedores hiciesen pasar por el yugo a las tropas derrotadas. Sabemos que, por ejemplo, Aulo Postumio Albino, hermano del Espurio procesado en la *quaestio Mamilia*, fue obligado por Yugurta a pasar *sub iugum*: *tamesti ipsum cum exercitu fame et ferro clausum teneret, tamen se menorem humanarum rerum, si secum foedus faceret, incolumis omnis sub iugum missurum* (Sall., *Iug.*, 38.9).

<sup>69</sup> Dio. Cass., 37.28.4: “οὕτω μὲν δὴ τότε ἢ τε ἐκκλησία καθαιρεθέντος τοῦ σημείου διελύθη καὶ ὁ Παβίριος ἐσώθη: ἐξῆν μὲν γὰρ τῷ Λαβιήνῳ καὶ αὐτῆς δικάσασθαι, οὐ”.

modificación de los modos de ejecución. El suplicio al que debería haberse sometido Horacio es el auténtico y genuinamente previsto en la *lex horrendi carminis*. Según esta, para su materialización, Horacio primero debería ser amarrado a un árbol estéril. Livio dice: “*infelici arbore reste suspendito*”<sup>70</sup>. Centrémonos ahora en el *infelici arbori* (árbol de mal augurio)<sup>71</sup>. Este elemento es otra prueba del carácter originariamente sacro de la *lex horrendi carminis*. Tales árboles son definidos por Plinio como *quae neque seruntur unquam neque fructum ferunt*, esto es, árboles estériles que, o bien no dan frutos, o si los dan, estos no son comestibles y están protegidos por dioses infernales<sup>72</sup>.

Conocido el tipo de árbol empleado, es importante saber la disposición que adquiere el reo en el mismo. Este será “*suspendito*” en él, lo que nos podría llevar automáticamente a pensar en una suspensión del individuo, en un ahorcamiento. Pero ¿realmente se refiere “*suspendere*” a “colgar” aplicado en este caso concreto en el que hablamos de suplicios corporales? Las fuentes están pobladas de menciones a “*sensus*,” donde el individuo no muere. Tal ocurre cuando Ninfodoro de Atenas es “*sensus in oleastro*” por largo rato, y sobrevive<sup>73</sup>. Amiano Marcelino emplea igualmente “*suspendere*,” refiriéndose a un soldado rebelde que es fijado a un poste y luego desterrado a Piceno (*eumque cum esse sonu respondisset obiurgatorio, ut seditiosorum antesignanum alium sibi conpertum, reclamantibus multis post terga manibus uinctis suspendi praecepit ... in iudicali secreto exaratis lateribus ad Picenum*)<sup>74</sup>. Amor, quien estaba atado a un árbol, es descrito por Ausonio como “*in excelso suspensum stipite*”<sup>75</sup>. Oldfather y Briquel son de la opinión de entender el *suspendere* de la *lex horrendi carminis* como estar amarrado a un árbol. No obstante, hemos de decir que dicho árbol bien pudo ser sustituido pasado el tiempo por un poste<sup>76</sup>.

Expuesto lo anterior, el elemento que más firmemente nos hace desechar la posibilidad del ahorcamiento no es otro que la puesta en escena de la *uerberatio* ¿Es creíble que se cuelgue al reo de un árbol para luego fustigarle? La *uerberatio* es simple y llanamente una fustigación, pena única en esta *lex*, y aparece tanto en el texto legal que recoge Livio en relación con el proceso a Horacio, como en las menciones que hace Cicerón durante su defensa a Rabirio. El orador recuerda cómo la fustigación había caído en desuso no solo por la costumbre, sino también por imperativo legal. En concreto, habla de la conocida *lex Porcia* —del 300 a.C. aprox.— que ya había prohibido todo tipo de torturas aplicables sobre ciudadanos romanos:

“*Porcia lex uirgas ab omnium ciuium Romanorum corpore amouit hic misericors*

<sup>70</sup> Liv., 1.26.6.

<sup>71</sup> Macr., *Sat.*, 3.20.3.

<sup>72</sup> Plin., *Nat.*, 16.108: *Arbores quae inferum deorum auertentiumque in tutela sunt, eas infelices nominant, alterum sanguinem filices, ficumatram, ficum atram, quaeque bacam nigran nigrosque fructus ferunt, itemque acrifolium, pirum saluatiam, priscum rubum sentesque quibus portenta prodigiaque mala comburi iubere oportet.*

<sup>73</sup> Cic., *Uerr.*, 3.57: *Postea cum ad eum Nymphodorus uenisset Aetnam et oraret ut sibi sua restituerentur, hominem corripit ac suspendi iussit in oleastro quodam, quae est arbor; iudices, Aetnae in foro. Tam diu pependit in arbore socius amicusque populi Romani in sociorum urbe ac foro, calanos aratorque uester, quam diu uoluntas Aproni tulit.*

<sup>74</sup> Amm., 15.7.4.

<sup>75</sup> Aus., *Cup.*, 59.

<sup>76</sup> OLDFATHER, *Livio*, 1.26, cit., pp. 52-53; BRIQUEL, *Sur le mode.*, cit., pp. 98-101. Cantarella se une a los dos autores y, en igual sentido que estos, se detiene en lo dicho por Livio (38.7.9) respecto a un muro: *sensus fultibus ab hostibus murus*; también recoge a Virgilio (*Aen.*, 8.190) con relación a una roca (*saxis suspensam*) [CANTARELLA, *Los suplicios*, cit., p. 204].



*flagella rettulit*<sup>77</sup>.

El arpinate incide en cómo el Derecho penal romano hace tiempo había dejado atrás, no ya la muerte mediante tortura, sino la propia sentencia capital como forma de ejecutar una sentencia condenatoria:

*“Misera est ignominia iudiciorum publicarum, misera multatio bonorum, miserum exsilium”*<sup>78</sup>.

Se acuerda aquí sarcásticamente de los procesos públicos —el proceso por *perduellio* es excepcional y no se acoge a los procedimientos de los juicios ordinarios— o del embargo ejecutivo de bienes y el derecho al exilio (*ius exilii*), siendo estas dos últimas opciones formas legalmente reconocidas por el Derecho desde hacía tiempo para que el reo pudiese responder a una condena capital evitando de esta forma la muerte. Pero a Rabirio no le esperaban tales garantías legales, sino sufrir en toda su crudeza lo dispuesto en la *lex horrendi carminis*:

*“An uero seruos nostros horum suppliciorum amnium metu dominorum benignitas uindicta una liberat; nos a uerberibus, ab unco, a crucis denique terrore neque res gestae neque acta aetas neque uestri honores uindicabant?”*<sup>79</sup>.

El caso disidente es el que afecta a Manlio, no solo por ser finalmente ejecutado —Horacio había sido absuelto de forma extraordinaria y el proceso a Rabirio se suspendió *sine die*—, sino por la forma en que lo fue, que no se corresponde con la prescrita en la *lex horrendi carminis*. La mayoría de fuentes afirma que Manlio fue precipitado por la Roca Tarpeya (... *de saxo Tarpeio deiecerunt*)<sup>80</sup>. Sin embargo, Aulo Gelio, si bien recoge su posible precipitación como ejecución (... *damnatusque capitis saxo Tarpeio*)<sup>81</sup>, también mantiene que, con base en lo dicho por Marco Varrón, Manlio pudo morir fustigado: “*uerberando necatus est*”<sup>82</sup>. Así todo, somos conscientes de cómo es la defenestración la pena que se impone en las fuentes para el caso de Manlio, pero ello no debe extrañarnos, pues, como hemos expuesto, el Derecho penal arcaico va sufriendo desde el fin de la Monarquía una progresiva laicización, y por ello, Manlio ya no es tratado como *homo sacer*, siendo posible que este fuese efectivamente precipitado mortalmente, pues para el 384 a.C. muy posiblemente la *lex horrendi carminis* ya no se aplicaba en todo su rigor. Y prueba de la progresiva desaparición del horrendo *carmen* es el proceso a Rabirio, donde la fase de abandono se ha completado y ya nadie recuerda apenas que un día existió tal ley. Pero como de manera muy simple pero igualmente certera afirmase T. J. Cornell en relación con las costumbres romanas —pudiendo hacer extensible la reflexión al campo de la legislación—, los romanos nunca eliminaban nada a lo que en algún momento hubiesen dado un uso, y el historiador hace un símil en el que para él las costumbres romanas vendrían a ser como esas viejas cacerolas que aún se conservan en una cocina; no se usan, pero están ahí y

<sup>77</sup> Cic., *Rab. perd.*, 4.12.

<sup>78</sup> *Ibid.*, 5.16.

<sup>79</sup> *Ibid.*

<sup>80</sup> Liv., 4.19.12; Plut., *Cam.*, 36.7: *καὶ τῶν εὐτυχεστάτων ἔργων καὶ τῶν μεγίστων ἀτυχημάτων μνημεῖον*; Dio. Cass., 7.26.2: *κατὰ τε τῆς πέτρας αὐτῆς ἀφ’ ἧς τοὺς Γαλάτας ἀπεώσατο ἐρρίφη*.

<sup>81</sup> Gell., 17.21.24.

<sup>82</sup> *Ibid.*

pueden emplearse en cualquier momento. Y ello mismo ocurre con la *lex horrendi carminis* a finales del s. I a.C.

Es en definitiva el de la *lex horrendi carminis* un procedimiento muy arcaico que durante un largo período vivió un fuerte arraigo en el ordenamiento jurídico romano, pues si bien su aplicación resultó ser excepcional, fue igualmente implacable cada vez que fue puesta en escena. Creemos que su existencia resulta indisociable del fuerte elemento religioso que la embargaba, y sólo cuando empieza a predominar el laicismo en el Derecho podemos hablar de una *lex horrendi carminis* que va perdiendo su esencia paulatinamente hasta desaparecer. Sin embargo, mientras se mantuvo vigente los desdichados reos que eran enjuiciados en virtud de la misma verán suspendidos todos sus derechos y dejarán de estar al amparo procesal del ordenamiento jurídico ordinario.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ARANGIO-RUIZ, V., *Storia del diritto romano*. Nápoles: Casa Ed. Eugenio Jovene, 1957.

ARARA y EULA, *Maiestas*. NNDI V, Torino 1960.

BAUMAN, R.A., *The Duumviri in the Roman Criminal Law and in the Horatius Legend*. Wiesbaden: F. Steiner, 1960.

BELLINI, F., *Delicta e criminal nel Sistema quiritario*. Padua: CEDAM, 2012.

BRECHT, C.H., *Perduellio*. Múnich: C.H. Beck, 1938.

BRIQUEL, D., “Sur le mode d’exécution en cas de parricide et de perduellio”, *MEFRA*, 93, 1980.

CANTARELLA, E., *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*. trad., Marie-Pierre Bouysspon Cheval. Madrid: Akal, 1991.

COSTA, E., *Crimini e pene da Romulo a Giustiniano*. Bologna: Analecta, 1921.

DUBOURDIEU, A., “Cinctus Gabinius,” *Latomus*, 45, 1986.

GAROFALO, L., *Appunti sul diritto criminale nella Roma monarchica e repubblica*. Padua: CEDAM, 1997.

GONZÁLEZ ROMANILLOS, J.-A., “La represión penal en época arcaica,” *e-SLegal History Review*, 25, 2017.

GROSSO, G., “Provocatio per la perduellio. Provocatio, sacramento e ordalia”, *BIDR*, 2, 1960.

LATTE, K., “The origin of the Roman Quaestor-ship”, *TAPA*, 67, 1936.

LEAR, F.S., *Treason in Roman and Germanic law. Collected papers*. Houston:

University of Texas Press for Rice University, 1965.

LIU-GILLE, B., “La perduellio: les procès d’Horace et de Rabirius”, *Latomus*, 53, 1994

LÜBTOW, U., *Das römische Volk und sein Recht*, Frankfurt: Vittorio Klostermann Frankfurt am Main, 1955.

MAGDELAIN, A., “Remarques sur la perduellio”, *Historia*, 22, 1973.

MOMMSEN, Th., *Römisches Strafrecht*. 1899; trad. P. Dorado. Bogotá: Temis, 1990.

OGILVIE, R.M., *A Commentary of Livi (Books I-V)*, Oxford: Oxford University Press, 1965.

OLDFATHER, W.A., “Livy 1.26 and the Suplicium de More Maiorum”, *TAPA*, 39, 1908.

PLAGIARO, A., “La formula ‘parricidas esto’”, *SLC*, 2, 1961.

SANTALUCIA, B., “Osservazioni sulla repressione criminale romana in età regia”, *Le délit religieux dans la cité*”, 48, 1981.

SOLIDORO, L., *Profili storici del delitto politico*, Nápoles: Jovene, 2002.

TYRRELL, W.B., “The Duumviri in the Trials of Horatius, Manlius and Rabirius”, *SZ*, 91, 1974.

WATSON, A., “The death of Horatia”, *CQ*, 29, 1979.